1543a. sesión

Lunes 20 de octubre de 1975, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. Frank X. J. C. NJENGA (Kenya).

A/C.6/SR.1543

TEMA 108 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 27° período de sesiones *(continuación)* (A/10010)

TEMA 109 DEL PROGRAMA

Sucesión de Estados en materia de tratados: informe del Secretario General *(continuación)* (A/10198 y Add.1 a 4, A/9610/Rev.1*)

1. El Sr. RASHID (Afganistán) felicita al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) por la excelente presentación de su informe (A/10010) y se limitará a formular observaciones acerca de algunos artículos del proyecto preparado por la CDI en relación con la sucesión de Estados en materia de tratados (véase A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D). Convendría repetir la invitación a los Estados a que enviaran sus comentarios y observaciones acerca del proyecto de artículos, en vista de que hasta ahora sólo se ha recibido un número muy reducido.

2. Respecto del artículo 7, la delegación del Afganistán considera que, en vista de la redacción del artículo 6, es necesario especificar que los artículos del proyecto no tendrán efecto retroactivo. La inclusión del artículo 7 podría constituir un estímulo para varios Estados que, de otra forma, no se adherirían a ese instrumento. Es totalmente innecesario hacer referencias a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados[1], que no ha sido aceptada por un número suficiente de Estados. El artículo 7 debe mantenerse en el lugar en que está, después del artículo 6.

3. En cuanto a los artículos 11 y 12, recuerda que la delegación del Afganistán ya expresó sus opiniones en el vigésimo octavo período de sesiones (1406a. sesión). El Sr. Rashid observa que varias delegaciones, incluidas las de Madagascar, Somalia y la República Unida de Tanzanía, han manifestado que les resultaba difícil aceptar la redacción actual de esos dos artículos. Las declaraciones categóricas que figuran en la versión actual no se compadecen con la evolución del derecho internacional contemporáneo y podrían tener consecuencias perjudiciales para su futuro. Como la propia CDI reconoció en el párrafo 1 del comentario acerca del artículo 11, la cuestión de los tratados territoriales es sumamente delicada, pues esos tratados son a la vez importantes, complejos, y controversiales. La delegación del Afganistán comparte la opinión de que debe aplicarse la doctrina del *rebus sic stantibus* en el caso de los tratados territoriales cada vez que se produzca un cambio fundamental en las circunstancias. Podría aducirse que la disolución de los imperios coloniales en la primera mitad del siglo XX conllevó un cambio fundamental en las circunstancias, con vastas consecuencias jurídicas para las fronteras de los Estados. Con arreglo a ese razonamiento, todos los acuerdos relativos a las posesiones territoriales y a la soberanía de la Potencia colonial ya no tienen validez alguna. De hecho, algunos Estados han sufrido graves perjuicios no sólo como consecuencia de la colonización, sino también de la descolonización, al aducirse que no había sido posible aplicar la doctrina del *rebus sic stantibus* respecto de ellos. La CDI ha hecho valer otro argumento basado en el párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados a la que muchos Estados no se han adherido. Asimismo, la CDI trata de justificar los artículos 11 y 12 alegando que la aplicación del principio de la "tabla rasa" en relación con los tratados territoriales podía constituir una fuente de peligrosa tirantez entre Estados, en vez de ser un instrumento de cambio pacífico. En todo caso, la delegación del Afganistán estima que esas consideraciones no hacen más que complicar las relaciones entre Estados vecinos, que, de otra forma, podrían mantener un ambiente de concordia y respeto mutuo de la soberanía.

4. La CDI examinó también, desde el punto de vista del principio de la libre determinación, la cuestión de los tratados en que se establecen fronteras. Las opiniones de la CDI a ese respecto figuran en el párrafo 10 del comentario acerca de los artículos 11 y 12, en que se cita el comentario de la CDI acerca del que había pasado a ser artículo 62 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, en el que se señalaba que la CDI había opinado que " 'la libre determinación', tal como se prevé en la Carta, es un principio distinto y que podría originar confusiones el que en el contexto del derecho de los tratados se presentara como una aplicación de la norma enunciada en el artículo que se examina. El eximir de la aplicación del artículo a los tratados que establezcan una frontera no obsta a que se aplique el principio de la libre determinación en todos los casos en que existan las condiciones necesarias para su legítima aplicación". La delegación del Afganistán estima que esos comentarios son exagerados e inconexos.

5. Por lo tanto, comparte la opinión de que se iría demasiado lejos si se excluyera por completo a los tratados territoriales de la norma del cambio fundamental en las circunstancias y de que esa exclusión sería incompatible con el principio de la libre determinación establecido en la Carta. Huelga decir que el principio de la libre determinación, según se establece en la Carta, va acompañado de otro principio de igual importancia, a saber, el de la igualdad de derechos de los pueblos. Cuando alcanzaron su independencia, la mayoría de los Estados africanos, al igual que los

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10.*

1 Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, pág. 311.

de la América del Sur, al verse frente a la existencia de fronteras coloniales arbitrarias, no pudieron encontrar otra solución que aceptarlas tal como estaban. Sin embargo, resulta difícil aplicar esas soluciones en Asia, continente en que antes del período colonial, que fue relativamente breve, existían Estados establecidos desde hacía mucho tiempo y en que las fronteras coloniales no eran más que líneas imaginarias que separaban a pueblos y regímenes cuya cohesión política era más fuerte que la que existía en otros continentes colonizados.

6. Con esos antecedentes, la CDI adoptó la opinión mayoritaria de que las fronteras de los Estados de reciente independencia y de otros Estados eran inviolables, colocándose así en pugna con la voluntad de los pueblos que viven en zonas fronterizas, sumamente celosos de su independencia. Más aún, al optar por el principio de la continuidad de los tratados de fronteras, la CDI prescindió del principio de la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la libre determinación, según se establece en la Carta de las Naciones Unidas.

7. En muchos casos, la aplicación del principio de continuidad a los tratados relativos a los territorios coloniales determinó el reemplazo del sistema colonial por el de una dominación foránea extranjera, sistema que han condenado las Naciones Unidas y, en esa perspectiva, la redacción actual de los artículos 11 y 12 no es compatible ni con la práctica de las Naciones Unidas ni con el concepto democrático del derecho internacional progresivo. La delegación del Afganistán no se opone a la aplicación del principio de la continuidad respecto de los tratados territoriales; no obstante, estima que ese principio sólo es válido en la medida en que se concilie con la libre determinación. A ese respecto, el orador hace notar la nueva norma perentoria del derecho internacional conocida como *jus cogens,* que está dirigida a promover la liberación de los pueblos sometidos y con arreglo a la cual toda opinión jurídica en contrario es nula y sin valor alguno. Así, se justifica por completo la aplicación del principio de la "tabla rasa" respecto de los tratados territoriales, pues proporciona una ocasión a todos los que han sufrido bajo el colonialismo para que recuperen sus derechos, sus bienes y su integridad territorial. Sin una reserva de esa índole, la liberación de un Estado sólo serviría para perpetuar tratados inequitativos o impuestos por la fuerza, que constituyen la causa de muchas situaciones de tirantez internacional. Por lo tanto, la delegación del Afganistán se siente obligada a pedir a la CDI que reconsidere su posición sobre la materia.

8. En lo tocante al arreglo de controversias, la delegación del Afganistán coincide con aquellas que estiman necesario prever un procedimiento satisfactorio. En vista de la importancia de la cuestión a que se refiere el proyecto de artículos, sería sumamente útil prever un procedimiento de conciliación para los casos en que no se pudiera resolver una controversia mediante la negociación directa. Habría que alentar a la CDI a que continuara su estudio de la cuestión y a que transmitiera el resultado de este estudio a los Estados Miembros para que hicieran llegar sus observaciones.

9. Respecto de la cuestión de la revolución social, a que se hace referencia en el párrafo 66 del informe, la delegación del Afganistán apoya el razonamiento de la CDI y considera que esa situación es propia de la sucesión de gobiernos y no de la sucesión de Estados.

10. En cuanto a las medidas que se han de tomar en el futuro en relación con el proyecto de artículos, la delegación del Afganistán comparte la opinión general de que es necesario seguir estudiándolos a fin de elaborar normas prácticas y coherentes, en que se tengan en cuenta las observaciones de los gobiernos. Se requiere una labor suplementaria para mejorar el proyecto de artículos y eliminar las actuales contradicciones, que se evidencian por el hecho de que no hay consenso acerca del proyecto. Una vez logrado lo anterior, cabría adoptar una decisión respecto del foro adecuado para finalizar el proyecto.

11. El Sr. MELESCANU (Rumania) felicita a los miembros de la CDI y a los Relatores Especiales por la admirable labor que figura en el informe de la CDI.

12. La cuestión de la responsabilidad de los Estados tiene gran importancia para su delegación, pues constituye la única garantía jurídica de la aplicación de buena fe de los acuerdos celebrados por los sujetos de derecho internacional. Ya no es simplemente la expresión jurídica de la "política del garrote" practicada por los Estados coloniales, sino que ha pasado a ser una institución que garantiza a cada Estado, con independencia de su tamaño y poderío, la posibilidad de hacer valer sus derechos en relación con otros Estados. La delegación de Rumania acepta el enfoque gradual adoptado por la CDI, con arreglo al cual se codificarían en primer lugar las normas relativas a la responsabilidad dimanada de hechos ilícitos y, a continuación, se codificarían las normas relativas a la responsabilidad objetiva, sobre la base del riesgo creado. La CDI debe velar porque la formulación de los artículos relativos a la primera cuestión no prejuzguen los artículos que prepare en el futuro.

13. Es importante que en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados (véase A/10010, cap. II, secc. B) se reconozca y se refleje la diferencia entre los distintos tipos de responsabilidad, material, política, civil y penal. Si se abarca tanto la responsabilidad penal como la civil de los Estados en los mismos artículos, tácitamente se pone en pie de igualdad a ambos tipos de responsabilidad, pese a la particular gravedad que tienen los actos contra la paz, la independencia y la integridad territorial de los Estados. Por ejemplo, en el artículo 12 se dispone que el comportamiento que haya observado en el territorio de un Estado un órgano de otro Estado que actúe en esa calidad no se considerará hecho de ese último Estado. El orador puede aceptar la exclusión de la responsabilidad material del Estado, pero no la de su responsabilidad política. Fundamentando su opinión, el orador cita la definición de la agresión que figura en el inciso *f)* del artículo 3 del anexo de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. Convendría, pues, revisar el artículo.

14. En general, la delegación de Rumania está de acuerdo con el proyecto de artículos acerca de la cláusula de la nación más favorecida (*ibid.*, cap. IV, secc. B), particularmente con el principio de la incondicionalidad previsto en el artículo 9. Sin embargo, la cuestión del trato preferente suscita ciertas cuestiones habida cuenta de los problemas actuales en materia de desarrollo y de la necesidad de

igualar los niveles de desarrollo de diversos países. La delegación de Rumania conviene en que la CDI debe codificar las normas que rigen el trato preferente para los países en desarrollo, de conformidad con las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en sus períodos extraordinarios de sesiones sexto y séptimo. El trato preferente debe aplicarse no sólo a las relaciones comerciales, sino también a la transmisión de la tecnología, la explotación de los recursos que constituyen el patrimonio común de la humanidad y a todas las esferas de la vida económica y las relaciones económicas internacionales.

15. Acerca del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (*ibid.*, cap. V, secc. B), el orador estima que debe establecerse una distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales, que constituyen dos categorías distintas de sujetos de derecho internacional. Por ejemplo, el artículo 11 se refiere a ambas categorías en términos muy similares en relación con el consentimiento a obligarse por un tratado. El concepto de "acto de confirmación formal", previsto en el párrafo 2, parece forzado y no está respaldado por la doctrina jurídica o la práctica internacional. Además, es superfluo, pues las palabras "o en cualquier otra forma" abarcarían cualquier procedimiento utilizado por las organizaciones internacionales a ese respecto.

16. En lo que atañe al programa de trabajo de la CDI, el orador estima que existen posibilidades, aún inexploradas, para acelerar su labor y aumentar su productividad. Sería conveniente que todos los miembros de la CDI participaran activamente en la preparación de informes y proyectos de artículos. Los miembros podrían presentar por escrito sus observaciones acerca de los informes y proyectos y sólo recurrir a los debates cuando formularan proyectos de artículos en su forma final. A su parecer, la CDI debe asignar prioridad a los temas de la responsabilidad de los Estados y la cláusula de la nación más favorecida, que debe incluir también normas sobre un sistema generalizado de preferencias.

17. El Sr. CASSESE (Italia) dice que su delegación se complace en observar que la CDI ha avanzado considerablemente en la codificación y el desarrollo de diversas esferas del derecho internacional.

18. Desea asociarse a otros representantes que han elogiado al Relator Especial del tema de la responsabilidad de los Estados por su espléndida labor. En general, la delegación de Italia apoya el pertinente proyecto de artículos.

19. En relación con ciertas disposiciones, expresa que los artículos 14 y 15, que se refieren a la posible imputación de hechos internacionalmente ilícitos a los movimientos insurreccionales, han desechado correctamente las características políticas o ideológicas de esos movimientos. El orador no comparte la opinión del representante de la República Democrática Alemana (1539a. sesión) de que la legitimidad de un movimiento insurreccional triunfante debe tenerse en cuenta para determinar la imputación de responsabilidad, a fin de no tratar de la misma manera a un golpe de Estado fascista que a un movimiento de liberación nacional. En su opinión, la naturaleza política o ideológica de los movimientos insurreccionales no debe contar en absoluto para la imputación de responsabilidad. Si esos movimientos causan perjuicios al actuar en contra del derecho internacional, éstos deben repararse independientemente de los objetivos políticos de los insurgentes. El propósito de la codificación internacional, en especial en la esfera de la responsabilidad de los Estados, no consiste en perseguir objetivos a corto plazo sino en elaborar y desarrollar el derecho de modo que pueda regir las relaciones internacionales durante un período prolongado. Sería inadecuado, pues, inyectar valores políticos o ideológicos en las normas internacionales, ya que esos valores cambian rápidamente con el tiempo y son difíciles de definir apropiadamente.

20. Según la delegación de Italia, el comentario sobre el párrafo 1 del artículo 15 significa que en ciertas situaciones excepcionales, como una revolución social importante dimanada de un movimiento insurreccional triunfante, la conducta ilegal del gobierno anterior no puede imputarse al Estado nuevo que nace de la revolución. Esa salvedad del párrafo 1 del artículo 15 se justifica, pues en esos casos excepcionales la fundamentación de la continuidad *de facto* que inspira la norma general ya no es válida, y se observa en cambio una ruptura completa en la estructura social y en el mecanismo de gobierno del Estado. La no imputación al Estado de hechos cometidos durante el conflicto por el aparato gubernamental anterior la justifica también el sentido común. Por ejemplo, si los insurgentes derriban un gobierno preexistente racista y autoritario para instaurar la democracia y la igualdad, y como resultado cambian toda la estructura del Estado, sin duda que no podrá sostenerse que son responsables de actos de genocidio u otras violaciones graves y en gran escala de los derechos humanos de los extranjeros perpetradas por el gobierno preexistente durante su intento de sofocar la rebelión.

21. Podría objetarse que la excepción al párrafo 1 del artículo 15 a la que el orador se acaba de referir no se presta para una definición que abarque todos los casos de revolución política y social. Cabe desechar no obstante esa objeción, pues la CDI podría tratar de formular dicha definición señalando algunos requisitos básicos y objetivos necesarios para que un cambio de gobierno quedara incluido en la excepción. Como que la definición debe ser objetiva, los postulados ideológicos o políticos, tanto del gobierno "legítimo" como del movimiento rebelde, sólo entrarán en juego como elementos objetivos atendibles para verificar si se ha producido realmente una ruptura entre el viejo mecanismo estatal y el nuevo gobierno.

22. Otra objeción posible a la excepción es que las víctimas de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por el gobierno preexistente durante la lucha por el poder no pueden quedar desamparadas. Esa consecuencia, sin duda muy lamentable, no tendría nada de nuevo, ya que, cuando se trata de hechos ilícitos de insurgentes, las personas perjudicadas carecen también de amparo si los insurgentes fracasan. Ese inconveniente irremediable es común a todos los sistemas jurídicos. Cabe suponer razonablemente que una víctima queda desamparada si la persona contra quien se inicia una reclamación ha desaparecido o si no es posible alcanzarla por las vías legales.

23. El orador desea encomiar la excelente labor del Relator Especial del tema de la cláusula de la nación más favorecida. La delegación de Italia apoya la sugerencia de la

CDI de que debe dedicarse a examinar los artículos sobre esa materia en primera lectura para su presentación durante el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General y espera que pueda finalizar su primera lectura en 1976, tomando en cuenta las observaciones de la Sexta Comisión.

24. En respuesta al interrogante planteado por la CDI a la Asamblea General en el párrafo 108 del informe, la delegación de Italia opina que no debe darse más amplitud al proyecto de artículos en lo que se refiere al trato nacional y a las cláusulas de trato nacional. En su comentario del artículo 17, la CDI ya ha hecho hincapié en las numerosas dificultades prácticas que surgen cuando se trata de vincular la norma de trato nacional con la cláusula de la nación más favorecida. A efectos de la claridad y simplicidad sería preferible, pues, que la CDI se concentrase en la formulación de proyectos de normas que se refiriesen específicamente a la cláusula de la nación más favorecida.

25. La CDI, luego de subrayar que el trato de nación más favorecida no es sino un corolario del principio de no discriminación, ha señalado correctamente que las cláusulas de la nación más favorecida no deben aplicarse sin tener debidamente en cuenta las notables desigualdades que existen entre los Estados desarrollados y los Estados en desarrollo. De otra manera, por tratar de garantizar una igualdad formal, surgiría una discriminación implícita contra los miembros más débiles de la comunidad internacional. La delegación de Italia aprueba en consecuencia el artículo 21, que prevé las necesidades especiales de los países en desarrollo. La redacción de ese artículo debe mejorarse, como lo ha destacado acertadamente la propia CDI, pero la idea básica que lo inspira es correcta y la delegación de Italia la apoya plenamente.

26. Su delegación alberga en cambio algunas dudas respecto del artículo 15, que no tiene en cuenta otra excepción necesaria a la cláusula de la nación más favorecida. Ese artículo no excluye de la aplicación de la cláusula los tratados multilaterales que establecen uniones aduaneras, asociaciones de libre comercio y similares agrupaciones de Estados. Como ya lo señalaron los representantes del Perú *(ibid.)* y de la Argentina (1540a. sesión), esa excepción es muy necesaria. Las razones por las que la delegación de Italia se manifiesta partidaria de ese punto de vista se explicarán en una sesión futura mediante una declaración formulada en nombre de la Comunidad Económica Europea.

27. Por lo que hace a la sucesión de Estados en materia de tratados, el orador considera válida la opinión de que los dos aspectos de la cuestión no analizados por la CDI, a saber, los artículos propuestos sobre tratados multilaterales de carácter universal y sobre el arreglo de controversias, deben remitirse nuevamente a la CDI para que los examine. La delegación de Italia estará dispuesta a apoyar ese procedimiento si tal fuese el criterio de la mayoría de la Sexta Comisión, pero tiene también en cuenta el considerable volumen de trabajo de la CDI y la consiguiente necesidad de evitar retrasos en su labor. Además, si la CDI reexaminase la cuestión de la sucesión de Estados en materias de tratados, correría el riesgo de engolfarse en prolongados debates que llevarían incluso a la reapertura de la discusión sobre ciertas disposiciones clave que ya han sido aprobadas. La delegación de Italia considera, por lo tanto, que la solución más adecuada sería reiterar a los gobiernos la petición de que presentasen comentarios sobre los artículos. Como sólo unos pocos gobiernos han cumplido con la solicitud de comentarios del año anterior, sería adecuado esperar más reacciones gubernamentales antes de decidir de qué manera ha de procederse respecto de los artículos propuestos.

28. Se han expresado dudas sobre si el programa de trabajo de la CDI sugerido en el párrafo 143 del informe se ajusta a la recomendación que figura en la resolución 3315 (XXIX) de la Asamblea General de que prosiguiese su labor sobre la responsabilidad de los Estados, asignándole carácter de alta prioridad. No obstante, el Sr. Cassese considera que si se acelerara excesivamente la labor de la CDI sobre esa materia, se podrían perjudicar los excelentes resultados ya logrados. Se trata de un asunto de gran importancia, que está vinculado a numerosas y delicadas esferas de derecho internacional, por lo que el ritmo de trabajo no puede ser excesivamente rápido. En consecuencia, considera que se avanzará suficientemente durante el año próximo si la CDI logra resolver satisfactoriamente la cuestión crucial de si existe una categoría especial de actos internacionalmente ilícitos de particular gravedad. La delegación de Italia confía en que la CDI mantendrá su tradición en materia de textos redactados con cuidado y esmero, sin dejar de lado la necesidad de sancionar nuevas disposiciones jurídicas lo antes posible en relación con ciertas esferas decisivas del derecho internacional.

29. Sr. ALTING VON GEUSAU (Países Bajos) dice que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional no es tarea fácil en una organización como las Naciones Unidas, que se enfrenta con cambios incesantes en las relaciones internacionales y profundas divisiones políticas e ideológicas entre sus Miembros. Teniendo en cuenta los obstáculos que se le presentan, la CDI ha realizado progresos encomiables, siendo su labor sobre la responsabilidad de los Estados y sobra la cláusula de la nación más favorecida ejemplos especialmente notables de erudición. Ahora bien, en última instancia, los logros de la CDI dependen de que los Estados Miembros estén dispuestos a aprobar los textos finales adoptados por ella. Ha sido necesario aplazar o abandonar el examen de varios temas importantes que se transmitieron a la CDI. Incluso en los casos en que su labor condujo a la adopción de convenciones, la aceptación por parte de los Estados Miembros no ha sido muy prometedora, como han señalado los representantes de Noruega *(ibid.)* y Australia (1541a. sesión).

30. Entre las convenciones adoptadas como resultado de proyectos elaborados por la CDI, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas es la única que hasta ahora ha recibido la ratificación o la adhesión de una mayoría de Estados Miembros. Más aún, en el curso de los 30 últimos años se han aprobado en la Asamblea General muchas convenciones y declaraciones importantes sin la participación de la CDI ni de la Sexta Comisión. Algunos de esos instrumentos pueden considerarse como aportaciones al desarrollo progresivo del derecho internacional, aunque tal vez no haya sido ese su propósito primordial. Un análisis objetivo de la labor realizada por la CDI y por la forma en que dicha labor ha sido continuada por la Asamblea General y los Estados Miembros sólo puede conducir a la conclusión

de que las oportunidades para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional son efectivamente limitadas. La amplia aceptación de las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares parece indicar que la CDI logra sus mayores éxitos cuando se trata de formular normas formales del derecho internacional.

31. Su delegación elogia el enfoque adoptado por la CDI en lo que respecta a la responsabilidad de los Estados. La CDI ha mantenido acertadamente una estricta distinción entre la tarea de determinar las normas que rigen la responsabilidad y la de formular las normas que imponen a los Estados obligaciones cuya violación podría ser causa de responsabilidad. Esa distinción ha permitido a la CDI formular un proyecto de artículos generalmente claros acerca del hecho del Estado según el derecho internacional.

32. Comentando sobre los artículos 10 a 15, su delegación está de acuerdo con la enumeración explícita, en los artículos 11 a 14, de los casos de comportamiento que no debe considerarse hecho del Estado según el derecho internacional. El comportamiento de particulares, de órganos de otro Estado o de órganos de un movimiento insurreccional, a que se refieren los artículos 11, 12 y 14, no puede atribuirse a un Estado ni directa ni indirectamente. No obstante, tal comportamiento podría entrañar ciertos deberes para los Estados. Por consiguiente, su delegación está de acuerdo con el párrafo 2 de los artículos 11, 12 y 14, aunque tiene reservas sobre la conveniencia de formular de manera idéntica dichos párrafos. Debe presumirse que el comportamiento de personas que no actúen por cuenta del Estado, a que se refiere el párrafo 1 del artículo 11, ocurre en el territorio sobre el cual el Estado ejerce control exclusivo. Por lo tanto, cabe suponer que el Estado podrá cumplir sus deberes internacionales en los casos en que esté obligado – en virtud del derecho internacional general o en virtud de tratados especiales – a evitar actos ilícitos de particulares, a proteger a las posibles víctimas o, si no consigue hacerlo, a detener a los delincuentes y juzgarlos. Es efectivamente difícil definir más ampliamente la responsabilidad del Estado en tal situación por omisión propia o por falta de la debida diligencia de sus órganos. Esa cuestión merece una atención detenida y un estudio más amplio.

33. En el caso del párrafo 2 del artículo 12, puede presumirse que el Estado no ha podido ejercer plenamente control exclusivo sobre el territorio de que se trata ni, por consiguiente, cumplir sus deberes internacionales en lo que respecta a la conducta ilícita de órganos de otro Estado.

34. El artículo 14 parece referirse a dos situaciones distintas. Por una parte, en el párrafo 2 de dicho artículo se expresa adecuadamente la responsabilidad del Estado con respecto al comportamiento de órganos de un movimiento insurreccional que opera dentro del territorio de un Estado contra el Gobierno en el poder. Por otra parte, el artículo 14 se refiere también al comportamiento de órganos de un movimiento insurrecional que opera desde el territorio de un Estado contra el gobierno de otro Estado. Su delegación desearía que la CDI examinase la posibilidad de redactar un artículo por separado para tratar esa última situación, en la que se puede presumir que el objetivo específico del movimiento insurreccional es perjudicar a los órganos del otro Estado o a sus ciudadanos. En la primera situación, los daños causados a extranjeros podrían ser tan sólo una de las consecuencias del comportamiento de órganos del movimiento insurreccional.

35. En lo que respecta a los planes futuros de la CDI para completar el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, su delegación teme que las profundas divergencias entre los Estados sobre el contenido, la forma y el grado de la responsabilidad internacional obstaculicen gravemente el progreso de los trabajos en torno a la segunda y tercera partes del proyecto propuesto, por no mencionar el polémico tema del elemento objetivo de un hecho ilícito internacional. En consecuencia, su delegación sugiere que se complete la primera parte como instrumento por separado para su aprobación por la Sexta Comisión.

36. Su delegación ha examinado con particular interés el capítulo IV del informe de la CDI, sobre la cláusula de la nación más favorecida. Su interés particular nace de que los Países Bajos son parte Contratante en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), miembro de la Comunidad Económica Europea y patrocinador de un sistema generalizado de preferencias comerciales en favor de los países en desarrollo. En su informe, la CDI indica que no desea limitar su estudio al funcionamiento de la cláusula en la esfera del comercio internacional, sino extenderlo al mayor número de esferas posible. Ahora bien, en la práctica, la CDI se ha centrado primordialmente en el funcionamiento de la cláusula en la esfera comercial, cuya reglamentación como parte de un esfuerzo más amplio para desarrollar normas de derecho internacional económico se ve complicada por los cambios continuos y radicales que sufren las relaciones económicas entre Estados. Desde la segunda guerra mundial, se han observado diversos cambios fundamentales en el comercio internacional. En primer lugar, el GATT representó el comienzo de un nuevo período en el que la cláusula de la nación más favorecida se convirtió en instrumento para promover las relaciones comerciales multilaterales sobre la base de la no discriminación. En segundo lugar, la aparición de empresas comerciales de propiedad estatal creó nuevos problemas para la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida entre países con sistemas económicos diferentes. En tercer lugar, las uniones aduaneras y las zonas de libre intercambio marcaron una nueva tendencia, que puede considerarse como una serie de excepciones al funcionamiento de la cláusula. En cuarto lugar, las necesidades de los países en desarrollo exigieron la adopción de nuevas normas para facilitar el acceso de sus productos a los mercados de los países desarrollados. A juicio de su delegación, la CDI ha pasado por alto la mayoría de esos cambios ocurridos en la posguerra y ha tratado de reafirmar las normas tradicionales del derecho internacional anteriores a la guerra.

37. En lo que respecta al artículo 15 y al comentario del Relator Especial sobre el caso de las uniones aduaneras y otras asociaciones semejantes de Estados, su delegación concuerda con la declaración que se formulará en la Sexta Comisión en nombre de los nueve miembros de la Comunidad Económica Europea.

38. Su delegación abriga serias dudas sobre la conveniencia de que la CDI redacte artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida en una esfera en que las normas que rigen las relaciones económicas internacionales están todavía sujetas a cambios continuos.

39. En cuanto al futuro programa de trabajo de la CDI, recuerda que en el vigésimo noveno período de sesiones (1494a. sesión) su delegación solicitó que la CDI atribuyese prioridad a estudiar el tema de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Es de esperar que se aborde ese tema tan pronto como se haya recibido un número suficiente de respuestas de gobiernos de los Estados Miembros.

40. El Sr. NICOL (Sierra Leona) agradece al Presidente de la CDI la clara presentación de su informe.

41. En lo que respecta a la responsabilidad de los Estados, su delegación está de acuerdo en general con el proyecto de artículos, observando con satisfacción que la CDI, al redactarlos, rechazó ciertos conceptos anticuados. Con referencia a los artículos 14 y 15, relativos al comportamiento de movimientos insurreccionales, su delegación ha observado con interés los comentarios y sugerencias del representante de la República Unida de Tanzanía (1542a. sesión) sobre la distinción que debería hacerse entre movimientos insurreccionales ordinarios y movimientos de liberación. Por el momento, su delegación puede aceptar el principio general de considerar responsables a los movimientos insurreccionales victoriosos por los actos cometidos en el curso de su lucha.

42. En cuanto a la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, insta a la CDI a que concluya rápidamente su labor sobre el tema, en vista de la etapa en que actualmente se encuentra el proceso de descolonización. Observa con satisfacción que, en el proyecto de artículos sobre la materia (véase A/10010, cap. III, sección B), la CDI ha resistido a la tentación de distinguir entre los dominios público y privado para el paso de bienes de Estado al Estado sucesor. Estima que las disposiciones del artículo 9 son fundamentalmente supletorias y dejan amplia libertad de maniobra para cualquier arreglo especial que se pudiera considerar necesario, como podría ser una indemnización justa y adecuada. Su delegación concuerda con quienes han expresado dudas sobre la necesidad del artículo 11, poniendo particularmente en tela de juicio la justificación de aplicar trato especial a los créditos.

43. En lo que se refiere a la cláusula de la nación más favorecida, dice que su país acoge con interés particular la inclusión del artículo 21 en el proyecto. De esa manera, la CDI ha tenido debidamente en cuenta el hecho generalmente aceptado de que la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida puede crear dificultades no sólo en la esfera de las relaciones económicas, sino también en otras esferas en las que los participantes no se encuentran a un mismo nivel de desarrollo. Es aconsejable que se siga estudiando cuidadosamente la cuestión a fin de llegar a la formulación de nuevos artículos, en caso necesario, para proteger los intereses de las naciones económicamente más débiles.

44. En lo que se refiere a la organización del programa de trabajo de la CDI, su delegación se adhiere a las observaciones y sugerencias del representante de Australia. Acoge con satisfacción el establecimiento de un grupo de planificación dentro de la Mesa Ampliada de la CDI, que tenga en cuenta las propuestas de los Estados Miembros encaminadas a elaborar un plan para la labor de investigación y redacción de la CDI. La Sexta Comisión debe esmerarse en no recargar a la CDI sometiendo otros temas a su examen, salvo que se considere absolutamente necesario a causa de los acontecimientos internacionales.

Se levanta la sesión a las 12.10 horas.

1544a. sesión

Martes 21 de octubre de 1975, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. Frank X. J. C. NJENGA (Kenya).

A/C.6/SR.1544

TEMA 108 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 27° período de sesiones *(continuación)* (A/10010)

TEMA 109 DEL PROGRAMA

Sucesión de Estados en materia de tratados: informe del Secretario General *(continuación)* (A/10198 y Add.1 a 4, A/9610/Rev.1*)

1. El Sr. NYAMDO (Mongolia) expresa su agradecimiento al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) por la presentación de su informe (A/10010).

2. Refiriéndose al trascendental asunto de la responsabilidad de los Estados, observa que muchos miembros de la Sexta Comisión han expresado su disconformidad por el escaso progreso logrado por la CDI. No obstante, el proyecto de artículos (*ibid.*, cap. II, secc. B) puede considerarse como un paso hacia la formulación de normas que rijan la responsabilidad de los Estados. La delegación de Mongolia apoya en principio la idea básica del artículo 10 sobre la atribución al Estado del comportamiento de órganos que actúan excediéndose en su competencia o en contra de las instrucciones concernientes a su actividad, pero manifiesta que no es claro el concepto de "entidad pública territorial" que la CDI ha incorporado al artículo. Si dichas entidades gubernamentales pudiesen actuar como órganos del Estado, se encontrarían comprendidas en ese último concepto. Si pudiesen actuar como particulares, los Estados serían responsables de sus acciones de conformidad

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10.*